



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 10 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210079400	Celebracion De Matrimonio Civil	Antonio Jesus Ospina Duran	Lina Magarita Arrieta Barrios	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Luis Fernando Trillos Vasquez	09/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Edwin Daniel Cardona Barreiro, Yurlei Estefany Grismaldo Ibarra	09/02/2022	Auto Decide - Aceptar La Renuncia Al Poder Conferido
08001418902020210098700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Coolcaribe	Alfonso Gonzalez Herrera	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210040000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Arnovi Garcia Argel	09/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210098900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Velásquez Albarracín	Anwar Daniel Hanne Jasbún	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210099500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Antonio Muñoz Riquett	Sugey Esther Buelvas Vengoechea	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 10 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

37a195c4-3ae1-46f6-a5e6-97d16e9502f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 10 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Progressa Sas	Yadis Maria Carrascal Ardila	09/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210094600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Sin Otros Demandados, Lucila Helena Real Navarro	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210097800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Carlos Alberto Restrepo Hincapie	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Bayter Gomez	Alberto Olmos	09/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210091800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sharity Lara Mendoza	Sin Otro Demandado., Kelly Aybe Lara Ramos	09/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418902020210100300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Jessika Mayerlly González Infante	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suzuki Motor De Colombia S.A	Hugo Alejandro Perez Sosa	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 10 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

37a195c4-3ae1-46f6-a5e6-97d16e9502f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 10 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210096400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Emilio Enrique Ortega Gomez	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210097000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Domínguez Vellott	Manuel Antonio Molina Jaramillo	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210100800	Monitorios	Oscar Succar Yasbeck	Jorge Quintero	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001405302920190003400	Procesos Ejecutivos	Margarita De Jesus Escorcia Llanos	Frank Alberto Molina Diaz	09/02/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020210091400	Sucesion De Minima Cuantia	Derlys Esther Hoyos Barrios	Y Otros Demandados, Ana Isabel Barrios De Hoyos	09/02/2022	Auto Rechaza - No Subsano En Debida Forma
08001418902020210088200	Verbales De Minima Cuantia	Daniel Santos Pacheco Estrada	Personas Indetermiinadas, Cooperativa Integral De Vivienda La Magdalena	09/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 10 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

37a195c4-3ae1-46f6-a5e6-97d16e9502f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 12 De Jueves, 10 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210089400	Verbales De Minima Cuantia	Francisco Javier Marquez Mendoza	Luis Manuel Avendaño Julio, Sin Otros Demandados	09/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210086600	Verbales De Minima Cuantia	Luis Alberto Martinez Quintero	Jorge Eliecer Peralta Bossio	09/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902020210096500	Verbales De Minima Cuantia	Marbel Luz Pertuz Gonzalez	Luis Alfonso Pertuz Rojas	09/02/2022	Auto Rechaza - No Subsano En Debida Forma
08001418902020210098300	Verbales De Minima Cuantia	Nubia Rosa Lizcano Mora	Herederos Y Personas Indeterminadas	09/02/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902020210100600	Verbales De Minima Cuantia	Tatiana Jimenez Gomez	Luis Bravo Martinez, Sin Otro Demandado., Honiberg Conde Cardona	09/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 10 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

37a195c4-3ae1-46f6-a5e6-97d16e9502f0



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00918-00

DEMANDANTE: SHARITY LARA MENDOZA - C.C. 1.140.849.211

DEMANDADO: KELLY AYBE LARA RAMOS - C.C 32.766.555

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 09 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 13 de enero de 2022, notificado por Estado No. 2 de viernes, 14 de enero de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10/02/2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276ae751ba213f1004df035bfd2c42d31faa23a92f561ca0ebb8c53374a463c9**

Documento generado en 09/02/2022 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00285 00

Demandante: Abiante Rafael Bayter Gómez CC 1.043.872.281

Demandado: Diana Carolina Pardo Valencia CC 1.010.029.526
Ruddy Alberto Olmos Simanca CC 1.140.827.888

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En el asunto la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago mediante correo electrónico enviado por este juzgado el 13/1/2022 a las 13:30 horas¹, quien no propuso excepciones en el lapso dado para ello. Dicho término se encuentra vencido por lo que se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso. Es por ello que el juzgado

RESUELVE,

1. Sígase adelante la ejecución contra Diana Carolina Pardo Valencia, identificada con C.C 1.010.029.526 y Ruddy Alberto Olmos Simanca, identificada con C.C 1.140.827.888, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 6/7/2021.²
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS DOS MIL PESOS (\$602 000).

¹ Ver expediente digital archivo 22NotificaciónElectrónica

² Ver expediente digital 05AutoMandamientoDePago



6. Ejecutoriada esta decisión y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucia Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 12
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 735df7129d2e8c0f3caf6b53adb34c7ae54710038550cbdb523ce3f680fa7349

Documento generado en 09/02/2022 08:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00978-00

DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S – NIT. 900.920.021-7

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RESTREPO HINCAPIE – C.C 1.082.876.139

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, nueve (09) de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA, identificada con C.C 32.693.243 y T.P 83.340 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, identificada con Nit. 900-920021-7 y en contra de CARLOS ALBERTO RESTREPO HINCAPIE, identificado con C.C 1.082.876.139, este Despacho encuentra que:

1-Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde 03 de Septiembre/2021, hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, la parte actora deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. El certificado de existencia y representación legal de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, que acompaña a la demanda fue expedido hace más de 1 año (16-06-2020), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio correspondiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 12, hoy
10/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1666c6fddf5cc63cd4c28aaeab20da51cb7270b3531da5f504ce0e39db51161**

Documento generado en 09/02/2022 05:37:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202021-00946-00

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: LUCILA HELENA REAL NAVARRO, CC. No. 22.325.046

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, nueve (09) de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS \$15.294.905, por concepto de capital vencido respecto 16 facturas de servicio público domiciliario de gas discriminadas en la demanda.

No obstante lo anterior, una vez observada la última factura expedida al ejecutado, la No. 2080917850 del 24 de marzo de 2021, la cual contiene el total de la deuda a pagar, vemos que la suma es por un capital vencido de \$14.223.288, es decir, un valor inferior al pretendido por el actor.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12, hoy 10/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47d00bbe49804ec930630f2fe8e61c9578f9e28f9242fac5a7ba96bac52f8d0**

Documento generado en 09/02/2022 05:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021 374
Proceso Ejecutivo
Demandante: Financiera Progressa SA
Demandado: Yadis Carrascal Ardila

Conforme viene ordenado en decisión fechada 12/11/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	684.124,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 684.124,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 10/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 12

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6c3a3a370e16c11267b7117e9cb65a9118f82ad4ac805dc58d40c6a43eae7**

Documento generado en 09/02/2022 05:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00995-00

DEMANDANTE: DAVID MUÑOZ RIQUETT - C.C 4.995.282

DEMANDADO: SUGEY ESTHER BUELVAS VENGOECHEA - C.C 32.885.206

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.
Barranquilla, nueve (09) de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. SAIDA ESTHER TAPIA CAMPO, identificada con C.C 32.729.705 y T.P 102.276 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de DAVID MUÑOZ RIQUETT, identificado con C.C 4.995.282 y en contra de SUGEY ESTHER BUELVAS VENGOECHEA, identificado con C.C 32.885.206, este Despacho encuentra que:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2. Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico saidaesther17@gmail.com suministrado por la abogada SAIDA ESTHER TAPIA CAMPO, no se evidencia que lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere apara que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12, hoy 10/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b32ea0a1ca6376d3a2dfdb80db09ca9660f30c9f4c8f5837cf4d61c181ba9a4
Documento generado en 09/02/2022 05:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00989-00

DEMANDANTE: DAVID VELÁSQUEZ ALBARRACÍN - C.C 1.140.871.146

DEMANDADO: ANWAR DAVID JANNE HASBÚN - C.C 1.140.871.857

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.
Barranquilla, nueve (09) de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. DANIEL JOSE LOSADA FERNANDEZ, identificado con C.C 1.045.730.394 y T.P 347.052 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de DAVID VELÁSQUEZ ALBARRACÍN, identificado con C.C 1.140.871.146 y en contra de ANWAR DAVID JANNE HASBÚN, identificado con C.C 1.140.871.857, este Despacho encuentra que:

1. En la demanda no se indica la dirección física para efectos de notificación del demandante y su apoderado, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)"

Así pues, el ejecutante deberá indicar la dirección física donde recibirá notificaciones tanto el cómo su apoderado.

Del mismo modo, se observa que no se indica la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado.

En concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
(Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar la dirección electrónica a través de la cual recibirá notificaciones el demandado o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que la desconoce.

2. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo,



en el caso de marras, se presenta pagará escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. DANIEL JOSE LOSADA FERNANDEZ, identificado con C.C 1.045.730.394 y T.P 347.052 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12, hoy 10/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419bad297f862f2c4cce0daefb9441895467793a28d1f3c52a1a95c989cc7d37**

Documento generado en 09/02/2022 05:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-001006 -00

DEMANDANTE: SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ identificada con C.C 1.045.020.463

DEMANDADO: LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. 72.223.867 y
HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA identificado con C.C. 72.255.230

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda, que está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, nueve (09) de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del inmueble firmado por las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ identificada con C.C 1.045.020.463, a través de apoderado judicial, contra LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. 72.223.867 y HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA identificado con C.C. 72.255.230.
2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se procede a fijar caución por la suma de \$760.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 y el numeral 2 del 590 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS PERIÑAN VALDES, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12, hoy 10/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35df552058635ebea05c81adb8fd34e05b8bed668a974dfc0a28f2d30ce55a38**

Documento generado en 09/02/2022 08:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 080014189020-2021-00983-00

DEMANDANTE: NUBIA ROSA LIZCANO MORA

DEMANDADO: BERTILDA MORA VIUDA DE PALACIOS (Q.E.P.D.) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 09 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 28 de enero de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10/02/2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047495841f009fad6221aaa5934c06035db5ae9f85203d41ef8dc7d6467e73b6**

Documento generado en 09/02/2022 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL - DIVISORIO

RADICADO: 080014189020-2021-00965-00

DEMANDANTE: MARBEL LUZ Y GUSTAVO ADOLFO PERTUZ GONZALEZ

DEMANDADO: LUIS ALFONSO PERTUZ ROJAS

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 09 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa el Despacho que por auto de fecha 27 de enero de 2022, se mantuvo la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, esto con el fin de que la parte demandante aportara el certificado actualizado del avalúo catastral.

En atención a lo anterior, la parte demandante por medio de memorial de fecha 3 de febrero de 2022, presenta Recurso de Reposición contra el auto arriba en mención, con el objetivo de que se le concediera un término adicional al inicialmente determinado, sin aportar o resolver el punto señalado en el auto inadmisorio. Ahora, es de aclarar que, el auto que inadmite la demanda, no susceptible de recursos a la luz del artículo 90 del C.G. del P., es por ello, que no es posible darle trámite al recurso incoado.

Bajo estas razones, es palpable que la demanda no fue subsanada en debida forma, y como quiera que se encuentra vencido el término otorgado, este Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el rechazo de la misma.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad lo motivado en el presente proveído.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10/02/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c78bb3385179c8fdd05af3f171c357028666433b0c2bbc5567fd84b7bac2465**

Documento generado en 09/02/2022 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00866-00

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO identificado con C.C 8.686.065

DEMANDADO: JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ de nacionalidad española con cedula de extranjería No 312.654 y JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO identificado con C.C. 72.152.312

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho la presente demanda, la cual se mantuvo en secretaría, fue subsanada dentro del término de ley, y está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (09) de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del inmueble firmado por las partes, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por LUIS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO identificado con C.C 8.686.065, a través de apoderado judicial, contra JOSÉ FRANCISCO LOPEZ DIAZ de nacionalidad española con cedula de extranjería No 312.654 y JORGE ELIECER PERALTA BOSSIO identificado con C.C. 72.152.312.
2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se procede a fijar caución por la suma de \$20.800.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 y el numeral 2 del 590 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12, hoy 10/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7a38d5971c9edfc81902f3552260312d8386ff5e681009bb6de5348b5aa918**

Documento generado en 09/02/2022 08:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE-AUTOMÓVIL

RADICADO: 080014189020-2021-00894-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MARQUEZ MENDOZA identificado con CC. 72.175.646

DEMANDADO: LUIS MANUEL AVENDAÑO JULIO identificado con CC. 73.165.332

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 09 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 24 de enero de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10/02/2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0f605d2328fa2008b521c6ff9b6f0baf73ecf5af90e333452222c14da9d9c1**

Documento generado en 09/02/2022 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 080014189020-2021-00882-00
DEMANDANTE: DANIEL SANTOS PACHECO ESTRADA.
DEMANDADOS: COOPERATIVA INTEGRAL DE VIVIENDA LA MAGDALENA Y/O PERSONAS
INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla, 09 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto fechado 24 de enero de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10/02/2022
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8b912249c6c94100faddfb399f3adb0f2eed5a8c5610f85a2167a476dbbe35**

Documento generado en 09/02/2022 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESIÓN

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00914-00

DEMANDANTE: DERLYS ESTHER HOYOS BARRIOS CC. 32.699.429.

CAUSANTE: FERNANDO HOYOS CARDENAS CC. 2.852.720 (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvasse Proveer.
Barranquilla, 09 de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Observa el Despacho que por auto de fecha 26 de enero de 2022, se mantuvo la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, esto con el fin de que la parte demandante subsanara los defectos anotados en el referido auto.

En atención a lo anterior, la parte demandante por medio de memorial de fecha 28 de enero de 2022, presenta escrito en el que manifiesta que le llevará más de 5 días subsanar en debida forma la demanda, y solicita que se decrete un término de suspensión mientras se adelanta la diligencia de Conciliación en una casa de justicia; sin aportar o resolver ninguno de los puntos señalados en el auto inadmisorio. Ahora, es de aclarar que, si la demanda no fue subsanada, la misma no puede nacer a la vida jurídica o tener efectos jurídicos, es por ello, que no es posible darle trámite a la solicitud de suspensión incoada.

Bajo estas razones, es palpable que la demanda no fue subsanada en debida forma, y como quiera que se encuentra vencido el término otorgado, este Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el rechazo de la misma.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad lo motivado en el presente proveído.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla

-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente auto.
Barranquilla, 10/02/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5486453fe9e048e60a36f677d74e589efaf2c6b6fd0a3d3e4e354763d75f34**
Documento generado en 09/02/2022 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 40 53 029 2019 00034 00

Demandante: Odalis María Carrillo Rojas C.C 32.741.698

Demandado: Frank Alberto Molina Díaz C.C 72.209.567

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que el apoderado del demandante pide la terminación del proceso debido a que las partes transigieron la obligación. No hay embargo de remanentes y el memorial fue enviado desde el correo electrónico que el apoderado del demandante tiene registrado en el registro nacional de abogados. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al memorial que antecede, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Ahora, si bien los sujetos procesales dicen terminar el proceso por pago total de la obligación, lo cierto es que el documento que contiene la terminación anormal del asunto encuadra en las descripciones típicas del contrato de transacción, razón por la cual el juzgado aplicará a este asunto las normas que regulan dicha convención. Lo anterior, luego de las seguidas,

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.



Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita, autenticada ante notario, se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por el apoderado referido y por la parte demandada. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. En efecto, la transacción se acordó en la suma de **\$12 000 000**, pagaderos así: \$8 300 000 con los dineros que se le han descontado al demandado producto del embargo aplicado sobre su salario. El remanente, el abogado del demandante en el escrito en que contiene el contrato, afirmó haberlo recibido a satisfacción al momento de la suscripción del documento.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Odalis María Carrillo Rojas, identificada con C.C 32.741.698 y Frank Alberto Molina Díaz, identificado con C.C 72.209.567, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 08 001 40 53 029 2019 00034 00.



2. Entréguese al endosatario los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma transigida, **\$8 300 000**. Fracciónense los depósitos judiciales a que haya lugar, en caso de ser necesario. El remanente debe devolverse a la parte demandada.
3. Declarar terminado el proceso.
4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 10/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 12
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ad6d84375010d3c1c54bd1a57aa854ada21935943f74ee4f63b30f5924f5166
Documento generado en 09/02/2022 06:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



REF. PROCESO MONITORIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-01008-00

DEMANDANTE: OSCAR SUCCAR YASBECK.

DEMANDADO: JORGE LUIS QUINTERO MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, nueve (09) de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se advierte que el actor no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, esto conforme a lo exigido en el 621 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

2. El inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.". Subrayas del Juzgado.

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

3. Se debe aportar la dirección física, donde recibirá notificaciones personales la parte demandada, ahora de ser el caso que desconozca la misma, deberá expresar tal circunstancia, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 y el parágrafo primero del Código General del Proceso.

4. Se requiere que la parte demandante realice la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. Artículo 420 numeral 5 del C.G.P.



Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 12, hoy 10/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bc73cd1cb08d07eb972291ae0740e792852aefb8896590d56cfd6f67b47731**
Documento generado en 09/02/2022 05:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00970-00

DEMANDANTE: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT - C.C 32.811.172

DEMANDADOS: MANUEL ANTONIO MOLINA JARAMILLO - C.C 72.254.264 y MIGUEL ALFONSO MOLINA JARAMILLO - C.C 8.788.850

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, nueve (09) de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ, identificado con C.C 1.045.667.272 y T.P 200.551 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT, identificada con C.C 32.811.172 y en contra de MANUEL ANTONIO MOLINA JARAMILLO, identificado con C.C 72.254.264 y MIGUEL ALFONSO MOLINA JARAMILLO, identificado con C.C 8.788.850; este Despacho procederá a su inadmisión con fundamento en los siguientes defectos:

1 - En virtud del artículo 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

Al respecto, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.



Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ, desde el correo electrónico de la parte demandante.

2 - Por otro lado, según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta letra de cambio escaneada en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12, hoy 10/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889dbba2f75beed4356ba0624daa02f673b7042af3d16657a2162b992f50e6b5**

Documento generado en 09/02/2022 05:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 0800140189020-2021-00964-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, NIT 8300895306

DEMANDADOS: EMILIO ENRIQUE ORTEGA GOMEZ C.C. NO.72.165.633

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de febrero 2022.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, a través de apoderado judicial contra EMILIO ENRIQUE ORTEGA GOMEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 468 ibídem y los documentos presentados -Pagaré No. 05702028000023300 del 5 de mayo de 2011, y la Escritura Pública No. 698 del 1 de abril de 2011, de la Notaría 4 del Circulo de Barranquilla-, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, identificada con NIT 8300895306, contra EMILIO ENRIQUE ORTEGA GOMEZ, identificado con C.C. No.72.165.633, por las siguientes sumas de dinero:

-Por concepto de capital acelerado adeudado al Pagaré N° 05702028000023300 del 5 de mayo de 2011, la suma de *DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS* (\$18.964.973,33).

- Más los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 5 de junio del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas la suma de *DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS* (\$254.611), por concepto de seguros cancelados por la parte demandante.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5)

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso, decretese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de gravamen real, ubicado en la Calle 82B No. 75B-40 de Barranquilla - Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-132236 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado EMILIO ENRIQUE ORTEGA GOMEZ, identificado C.C. No.72.165.633. Líbrese el oficio respectivo.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Téngase a JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con C.C. No. 55.303.121 y T.P No. 224267 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 12 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 10/02/2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa654384973486c62034a3317a3ec8d28ac9a83c365deb77023014cee565eb65

Documento generado en 09/02/2022 09:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-01026-00
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 891.410.137-2.
DEMANDADO: HUGO ALEJANDRO PEREZ SOSA identificado con CC. 1.045.734.150.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, nueve (09) de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Se observa que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., el cual fue aportado junto con la demanda, tiene fecha de expedición 07-09-2021, perdiendo así un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
2. Se tiene que la parte demandante debe aclararle al despacho la segunda pretensión, toda vez que se debe detallar las fechas desde donde inicia y donde termina el cobro de los intereses corrientes y de mora solicitados en la demanda.

Lo anterior, toda vez que tal situación no es clara ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda. En virtud de ello, se requerirá a la parte actora a fin de que precise lo antes anotado. Artículo 82 numeral 4.

Se le recuerda a la parte demandante que los intereses a plazo-corrientes, son aquellos que se causan durante el tiempo que el dinero permanece en poder del deudor y antes de vencido el plazo, y los moratorios son aquellos que se hacen efectivos una vez vence el término para el pago del capital.

3. También se hace necesario, que la parte demandante aclarare al despacho el No. De Motor y No. De chasis de la motocicleta objeto del crédito, ya que en los hechos de la demanda y en la solicitud de medida cautelar se señala:

La motocicleta marca SUZUKI, Línea Gixxer, Modelo 2019, PLACAS NBA21E COLOR: NEGRO, No. De Motor BGA1-472519, No. De chasis: 9FSNG4BD4KC114189 del demandado LUIS RICARDO SUAREZ POLO.

Y en el contrato de prenda sin tenencia del acreedor sobre la motocicleta objeto del crédito reposa:

CERTIFICADO INDIVIDUAL	1175520	MODELO:	2019
MARCA:	SUZUKI	CLASE:	MOTOCICLETA
COLOR:	NEGRO MATE-NEGR	Nº. CHASIS:	9FSNG4BD2KC300698
Nº. MOTOR:	BGA1-541014	LINEA	GIXXER
PLACA Nº:			



En virtud de ello, se requerirá a la parte actora a fin de que precise lo antes anotado. Artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Por lo expuesto, y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 12, hoy 10/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d5eecad75a11c96d6b05440ff670fae45db63086f89adecdf67a008f3cf945**
Documento generado en 09/02/2022 05:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01003-00

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S - NIT. 800.161.568-3

DEMANDADO: IVAN DARIO VILLARREAL MOLINA - C.C 3.730.996

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, nueve (09) de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, identificada con C.C 1015455738 y T.P 325391 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de SYSTEMGROUP S.A.S, identificada con NIT. 800.161.568-3 y en contra de IVAN DARIO VILLARREAL MOLINA, identificado con C.C 3.730.996, este Despacho encuentra que:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta pagaré escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 12, hoy 10/02/2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63867baab28ca492e53d3bce99c07ee4fb3462122ce005cab00da4acd44dfacd
Documento generado en 09/02/2022 05:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: MATRIMONIO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00794-00

SOLICITANTES: ANTONIO JESUS OSPINA DURAN y LINA MARGARITA ARRIETA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de matrimonio, la cual está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, nueve (09) de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la presente solicitud de celebración de MATRIMONIO CIVIL presentada por ANTONIO JESUS OSPINA DURAN y LINA MARGARITA ARRIETA BARRIOS, encuentra el despacho que esta adolece de los siguientes defectos:

- 1.- La copia de los registros civiles de nacimiento de los contrayentes fueron expedidos el día 17 de junio de 2021, es decir, con una antelación mayor de un (01) mes a la fecha en que le correspondió por reparto conocer del asunto a esta agencia judicial (24 de septiembre de 2021), cabe resaltar que, al momento de subsanar este punto, se deben aportar los documentos arriba señalados actualizados y de ambos lados, para que el Despacho pueda observar la existencia o no de anotaciones.
- 2.- En la solicitud de matrimonio no se indica el lugar de nacimiento de ANTONIO JESUS OSPINA DURAN y LINA MARGARITA ARRIETA BARRIOS, incumpliendo con lo señalado en el Art 2 del Decreto 2668 de 1988.
- 3.- No se señala que los contrayentes tengan o no hijos menores y en el evento que ocurra, se deberá acompañar a la petición el inventario solemne de bienes de los hijos menores. Artículo 169 del Código Civil.
- 4.- Por otro lado, se observa que no se indica el canal digital donde recibirán notificaciones los testigos JULIO CESAR LUNA MENDEZ y YURANIS HURTADO PEREZ. Artículo 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12, hoy 10/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c628248af9dd0fc3e6bef0fdfce021bd4abba0c9d62ab83f51a5d838da2ad10**

Documento generado en 09/02/2022 08:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00639-00

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT 900.768.933-8

DEMANDADOS: EDWIN DANIEL CARDONA BARREIRO identificado con CC. 72.297.294 y YURLEI ESTEFANY GRISMALDO IBARRA identificada con CC 1.143.432.872.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (09) de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al Despacho el día lunes 10/12/2021, se observa que la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT 900.768.933-8. Asimismo, se evidencia que, el día 7 de diciembre de 2021 envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, a través de correo electrónico, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

De manera que, esta judicatura procederá a aceptar la presente solicitud, como quiera que, la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia al poder conferido a la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS, identificada con C.C 1054995056 y T.P 286910 del CSJ para la representación judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A. identificado con NIT 900.768.933-8

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12, hoy 10/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939a74e8e15d1650b89fd0e52695ee8da6f7ce7503411ab5c1dfc783bcde5207**

Documento generado en 09/02/2022 08:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00987-00

DEMANDANTE: COOLCARIBE – NIT. 900.254.075-7

DEMANDADO: ALFONSO GONZALEZ HERRERA – C.C 9.062.427

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, nueve (09) de febrero de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1. El folio 5 de la demanda se encuentra mal digitalizado, lo que dificulta su estudio. Por lo tanto, debe escanearse nuevamente y presentarse completamente legible en archivo PDF.

2. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo en original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 12, hoy 10/02/2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af795365b8488591187c9a93fe18dc3508c43396efa5c29ae3d97a22d2cb15b**

Documento generado en 09/02/2022 05:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021 400
Proceso Ejecutivo
Demandante: Financiera Progressa SA
Demandado: Arnovi García Argel

Conforme viene ordenado en decisión fechada 16/11/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.658.693,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.658.693,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 10/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 12

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27351f77838e20d28f8dbcc81cb3100d5517cdec6e2debd99a16b46e45fd1087**

Documento generado en 09/02/2022 05:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021 194
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Colpatria
Demandado: Luis Fernando Trillos Vásquez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 10/11/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.711.898,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.711.898,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 10/2/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 12
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0f95da52828d1f49dd816413566127c5b512636595696a3e393d70de41d760**

Documento generado en 09/02/2022 05:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>